

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESION
Radicación: 2015-00814-00
Demandante: NATALI MONDRAGON
Demandado: CARLOS ALBERTO CAMPO BOJORGE

En atención a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES remitida a nuestro correo institucional por el Apoderado Judicial de la parte demandante, abogado HAROLD GARCES PEREZ, en la que solicita la inscripción de la demanda en el bien inmueble con Numero de matrícula inmobiliaria No 120-120393 y en el vehículo automotor automóvil de placas TZN-281 de propiedad del causante CARLOS ALBERTO CAMPO BOJORGE, conforme a las previsiones del artículo 590 del C.G.P., es necesario hacerle saber al profesional del derecho que de acuerdo a lo dispuesto en la norma procesal por él citada, el registro de la demanda se encuentra consagrado para los procesos declarativos, operando a solicitud de parte. Solo en algunos procesos determinados como son: pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiaciones y división de bienes comunes, opera de manera oficiosa – art. 592 C.G.P.

Las medidas cautelares dentro del proceso de Sucesión tienen como finalidad esencial defender, para mantener en su integridad la masa de bienes dejada por el causante y de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de aquel, con el fin de que los intereses de asignatarios, cónyuge y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes dejados; pero estas son medidas cautelares nominadas, tales como *la guarda y aposición de sellos - art 476 C.G.P. y el embargo y secuestro - art.480 C.G.P.*

En el caso que nos ocupa, nos referiremos a la medida prevista en el artículo 480 antes citado, *el secuestro*, por cuanto este opera no solo para bienes muebles sino para bienes inmuebles sometidos a registro pertenecientes al causante y permite el *embargo* de aquellos que están en cabeza del cónyuge sobreviviente y formen parte del haber de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, este despacho judicial no accederá a la solicitud de la medida cautelar solicitada, por no ser la inscripción de la demanda procedente en este tipo de procesos, tal y como se hizo claridad dentro del presente proveído.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.. NEGAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-120393 y el vehículo automotor automóvil de placas TZN-281, de propiedad del causante, conforme lo solicitado por el DR. HAROLD GARCES PEREZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili